

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JAIRO FABIO SANCHEZ JIMENEZ
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00061-00
Providencia : REPROGRMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), debido a que el juez presentó quebrantos de salud, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora **el día siete (07) de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 C. G. P. ; se advierte que de ser posible se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 ibidem.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3 del artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

De conformidad con la Ley 2213 del 2022, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LIFESIZE o la indicada con antelación en el micrositio del juzgado.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

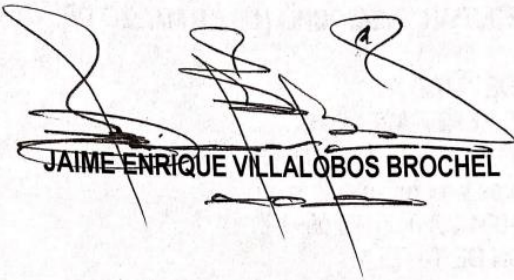
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase **el día siete (07) de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.** como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo artículo 372 del C. G. del P., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 15

HOY 08-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOHEC LTDA.
Demandado : COMPARTA E.P.S.
Radicado : 200014105001-2019-0315-00
Asunto : LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de agente liquidador y representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta E.P.S. – S, en liquidación, y designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, solicita levantar las medidas cautelares decretadas y poner a disposición los títulos de depósito judicial consignados dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, se observa que en la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, -Mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **“COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S. S-”**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó ejecutar una serie de medidas preventivas obligatorias y facultativas, en acatamiento a lo decantado en el artículo 9.1.1.1.1 Decreto 2555 de 2010, y normas concordantes, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“ARTICULO TERCERO.

(...)

f). La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

2- Medidas preventivas decretadas.

PARÁGRAFO. *El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”*

De igual forma, se constata que el referido Decreto 2555 de 2010, en su artículo 9.1.3.2.1 ordena el emplazamiento de quienes de quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de propiedad de

la empresa intervenida, para los fines de su devolución y cancelación, resaltando que el aviso deberá contener entre otros, lo siguiente:

“d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto.”

En consonancia con lo expuesto, considerando lo previsto en Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y normas concordantes, y atendiendo a que el proceso de la referencia fue suspendido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, este Despacho ordenará dejar a disposición del agente liquidador FARUK URRUTIA JALILIE, los bienes y haberes que se encuentren embargados y secuestrados que sean propiedad de la ejecutada, incluyendo la entrega de los depósitos judiciales que fuesen consignados y constituidos por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto,

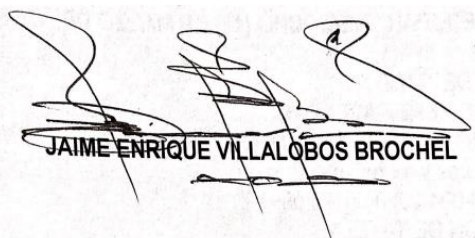
RESUELVE

PRIMERO: Levantar todas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, para que los bienes y haberes de propiedad de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta E.P.S. – S – en liquidación, queden a disposición del Agente Liquidador dentro del trámite de la liquidación. Oficiese

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este juzgado por cuenta del presente proceso, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta E.P.S. – S – en liquidación, para que se integren al trámite de la liquidación a través del señor FARUK URRUTIA JALILIE, en su calidad de agente liquidador. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 15 HOY 08-02-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LEANDRO NICANOR GÓMEZ OÑATE
Radicado : 200014003004-2022-00279-00
Providencia : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR:

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CONSIDERACIONES:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, el escrito se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por la apoderada judicial del demandante se extrae que se corrige el nombre del demandado, siendo el correcto **LEANDRO NICANOR GÓMEZ OÑATE**, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso, presentando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Así las cosas, se admitirá la reforma hecha a la demanda.

Ahora bien, la corrección de la demanda versa sobre el nombre del sujeto pasivo de esta ejecución, lo que implica que ha de corregirse también el auto que libró mandamiento de pago proferido el 09 de agosto de 2022, pues en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive se ordena:

“Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4 en contra de LEONARDO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, por las sumas de:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$68.441.000.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 310065005709, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.112.471.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 33014777695, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- *Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”*

Sin embargo, en virtud de la corrección admitida deberá entenderse que la demanda va dirigida en contra del señor LEANDRO NICANOR GÓMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220. En todo lo demás la providencia que libró mandamiento de pago quedará incólume.

De igual forma, la parte ejecutante deberá notificar personalmente esta decisión al demandado en la misma forma prevista en el ordinal SEGUNDO del auto en comento.

Asimismo, esta judicatura procederá a corregir el auto que decretó la medida cautelar de fecha 09 de agosto de 2022, pues en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive se ordena:

“PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LEONARDO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOPOPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$119.330.206).

Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.”

No obstante, en virtud de la corrección admitida deberá entenderse que la medida cautelar decretada va dirigida en contra del señor LEANDRO NICANOR GÓMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220. En todo lo demás la providencia que decretó la medida cautelar quedará incólume.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda por ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 93 del C.P.G.

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal primero de la providencia de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra del ejecutado y, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

“Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4 en contra de LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, por las sumas de:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$68.441.000.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 310065005709, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.112.471.)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 33014777695, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- *Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”*

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, la presente providencia en la misma forma como se ordenó en el numeral segundo del auto de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Modifíquese el ordinal primero de la providencia de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar contra el ejecutado LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, y, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

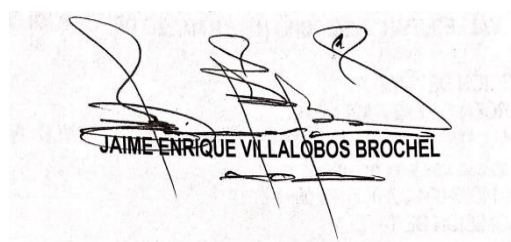
“PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE, identificado con CC 77.034.220, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOPOPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA hasta la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$119.330.206).**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.”

QUINTO: En todo lo demás los autos de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar contra el ejecutado, quedaran incólumes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 15

HOY 08-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : MARIA LETICIA RIVADENEIRA LOPEZ EN REPRESENTACION DE (JABES DANIEL RIVADENEIRA LOPEZ)
Incidentada : ASMET SALUD S.A.S
Radicado : 200014003-004-2022-00384-00.
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO.

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora MARIA LETICIA RIVADENEIRA LÓPEZ, en representación de su menor hijo JABES DANIEL RIVADENEIRA LÓPEZ, presentó incidente de desacato contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 25 de agosto del 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad autorizo en favor del menor un procedimiento quirúrgico que consiste en la REPARACION DE ARTERIA ESOFAGICA VIA ABIERTA, REQUIERE TORACTOMIA, ESOFAGOPLASTIA Y RESECCION DE ESTENOSIS ESOFAGICA, que en una cita con el médico tratante en la especialidad en la clínica SAN LUIS S.A de la ciudad de Bucaramanga, y que al momento de acudir a la cita para el procedimiento quirúrgico, la clínica manifiesta no tener contrato con la EPS ASMET SALUD SAS.

En segundo lugar, la incidentante requiere que el procedimiento lo continúe realizando el especialista tratante en la misma ciudad y en la clínica SAN LUIS S.A de la ciudad de Bucaramanga, y así mismo sean suministrados los gastos de transporte, alimentación y alojamiento desde la ciudad de Valledupar a la ciudad Bucaramanga, para cumplir con citas intervenciones médicas conforme le fue prescrito para el tratamiento de su patología y todo lo que sea necesario para el bienestar y salud del menor JABES DANIEL RIVADENEIRA LÓPEZ.

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora JACQUELINE CORTES BUELVAS, en calidad de Gerente Departamental Cesar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la atención integral en salud en todo lo que respecta a las órdenes médicas que sean relacionadas o derivadas de la patología ATRESIA DEL ESOFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFAGIA, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO, que padece el menor JABES DANIEL RIVADENEIRA LÓPEZ.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

SEGUNDO: Ordenar a Gerente y/o Representante Legal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que autorice el tratamiento médico integral que requiera el menor JABES DANIEL RIVADENEIRA LÓPEZ (Certificado de Nacido Vivo : 17303748) hijo de la señora MARIA LETICIA RIVADENEIRA LÓPEZ, tratamientos que se encuentren dentro y fuera del Plan de Beneficios en Salud, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarden relación con el diagnóstico de ATRESIA DEL ESOFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFAGIA, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO, que padece el menor.

TERCERO: Ordenar a Gerente y/o Representante Legal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, que autorice los gastos de transporte intermunicipal e intramunicipal para que la actora y su hijo se desplacen hasta la ciudad de Valledupar o donde sea remitido para cumplir con las citas médicas conforme le fue prescrita para tratar su patología (ATRESIA DEL ESOFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFAGIA, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO). Además, que asuma los gastos de alojamiento y alimentación en

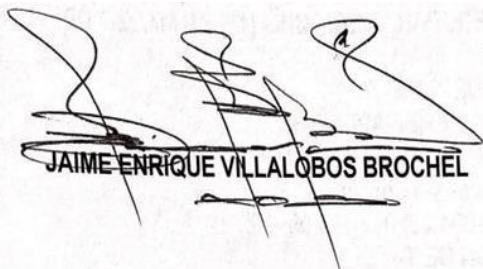
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



favor de la señora MARIA LETICIA RIVADENEIRA LÓPEZ cuando se requiera la permanencia de este por más de un día en lugar a donde sea remitido.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**
Nº 15

HOY 08 -02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co